



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00440-00

Asunto

JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, en ejercicio del Art. 86 de la Constitución incoo tutela por vulneración a los derechos fundamentales de *petición, seguridad social, vida y mínimo vital*. Funge como parte accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Antecedentes Fácticos

1.- El 23 de junio de 2021 dentro de los términos legales, el accionante radicó en la oficina de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación frente a la decisión adoptada en primera instancia, peticionando lo siguiente:

“...Primero: Revocar la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que se me notifico personal el 8 de junio de 2021, mediante la cual se determinó mi calificación de invalidez laboral y como consecuencia de ello, se proceda a realizarse un examen médico físico personal de mi actual situación de incapacidad laboral, para precisar el real porcentaje de mi incapacidad laboral, y, se revise también la fecha de estructuración de mi invalidez como está reconocida por la ARL de seguros bolívar desde el 27 de septiembre de 2007 y coadyuvada por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila con fecha 15 de febrero de 2019.

Segundo. - En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien lo desate por competencia.

Tercero. - De la decisión que se tome respecto del presente recurso, solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal”.

2.- Señala el accionante que el Decreto 1352 del 2013, el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, en su artículo 43, determina lo referente al recurso de reposición y apelación, estableciendo que, contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, proceden los Recursos de Reposición y/o Apelación, recurso de Reposición que debe ser resuelto por la Junta Regional dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.

3.- A la fecha, señala, han transcurrido más de 50 días calendarios desde que radicó su recurso sobre la decisión adoptada en el Dictamen de PCL, pues a su juicio, es injustificada la calificación que se le realizó virtualmente, examen virtual que no duro más de

tres minutos, procedimiento este, que arguye, no le permitió conocer su situación física real de salud en que se encuentra, pues señala, simplemente tomaron su decisión de valorarme con un 23.50% de PCL.

El anterior porcentaje esgrime, no equivale a las directrices médicos-jurídicos establecidos en el Decreto 1507 de 2014 que desarrolla el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, pues no se llevó a cabo una Valoración de Calificación Integral como lo definido la Corte Constitucional en su Sentencia C-425 de 2005, además, determinando una fecha de estructuración desde el 02 de diciembre de 2020, cuando su accidente de trabajo está debidamente reconocido por la ARL-SEGUROS BOLIVAR desde el 27 de septiembre de 2007, fecha desde la cual se sometió a recuperación médica, sin resultado positivo, es decir, *“estoy actualmente cien por ciento incapacitado laboralmente para trabajar”*.

De otro lado, expone que su petición radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila NO ha tenido respuesta alguna, así como tampoco he recibido decisión alguna por escrito a que tiene derecho, omisión que, a su juicio, resulta ser una abierta y desafiante vulneración al derecho de petición, seguridad social, vida y mínimo vital.

Po último, señala que desde el 27 de septiembre de 2007, (fecha del siniestro laboral como Mecánico al servicio laboral de la Empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.-MASA), ha permanecido en terapias, sin recuperación alguna, siendo desvinculado laboralmente de la misma empresa sin consideración alguna a finales del mes de noviembre de 2019, encontrándose incapacitado totalmente para desarrollar alguna labor, inhabilitándole generar algún ingreso económico para sostener su hogar, conformado por su cónyuge NOHORA ROCHA ESPINOSA y su hijo GERSON YOHAU TAMAYO ROCHA de 20 años de edad, que se encuentra actualmente estudiando en el Sena de Neiva.

Pretensiones

JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, solicita en sede de tutela:

- i) Protección a los derechos fundamentales de *petición, seguridad social, vida y mínimo vital* y,
- ii) Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA:
 - a) Suministre respuesta a su petición generada por el Recurso de Reposición radicado el 23 de junio de 2021 como consta en el anexo a la presente acción.
 - b) Que su Valoración de Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional se realice personalmente, para conocer mi estado físico laboral y ocupacional conforme lo establece el Decreto 1507 de 2014.
 - c) Que se corrija la fecha de estructuración de invalidez, debidamente reconocida y aprobada por la ARL-SEGUROS BOLIVAR desde el 27 de septiembre de 2007 conforme lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 y por la Corte Constitucional en sus sentencias: C-425 de 2005, T-309A de 2013 y T-046 de 2019.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado al e-mail jurecahuila@hotmail.com, tal como consta en los certificados de entrega que fueron anexados al expediente digital.

Documental

Copia Derecho de Petición generado en el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación radicado el 23 de junio de 2021.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por el accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, en cuya transgresión señala a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, como destinataria de su solicitud radicada el 23/junio/2021 directamente en las instalaciones de la Entidad (Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación frente a la decisión adoptada en primera instancia), frente a la cual no ha otorgado respuesta de fondo y completa como signataria, directamente encargada de responder tal requerimiento según sus competencias.

Además, como quiera que la interesada, a la fecha no ha recibido ilustración frente al requerimiento de fondo, clara y precisa del asunto encomiado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, luego es evidente que como receptora de la misiva ha quebrantado el derecho fundamental alegado, por lo que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto lo deberá reestablecer en un término perentorio como lo preceptúa el Art. 43 del Decreto 1352 del 2013 y reiteradamente ha señalado la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Derecho fundamental de petición¹

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo

¹ Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de

lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación.

**Recursos de la vía gubernativa y derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.
(Sentencia T-181-08)**

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*^[18].

En este sentido, **cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición**, tal como ocurre en el caso del accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, en tanto a la fecha, señala, han transcurrido más de 50 días calendarios desde que radicó su recurso sobre la decisión adoptada en el Dictamen de PCL, pues a su juicio, es injustificada la calificación que se le realizó virtualmente, examen virtual que no duro más de tres minutos, procedimiento este, que arguye, no le permitió conocer su situación física real de salud en que se encuentra, pues señala, simplemente tomaron su decisión de valorarme con un 23.50% de PCL.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.” Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones esta Corporación también ha afirmado: *“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”.*

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, la Corte en sentencia de unificación SU-975/2003, MP. Manuel José Cepeda, sostuvo:

“6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. (Negrilla fuera de texto original).

Resultas del caso

Así, pues, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la figura constitucional planteada, su núcleo fundamental está constituido por: ***i)*** el derecho que tiene el peticionario de obtener una **respuesta de fondo**, clara y precisa de parte del destinatario y, ***ii)*** esta debe ser pronta de parte de la autoridad o persona solicitada. De ahí, que resulta vulnerada esta

garantía por parte del destinatario, si omite el deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración, presupuestos que no se reúnen en el asunto, en tanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a la fecha no ha proferido decisión alguna respecto del recurso de reposición interpuesto por el accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS el día 23 de junio de 2021 respecto de la decisión adoptada en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Tal como se vislumbra de la jurisprudencia citada en precedencia, la Corte Constitucional ha señalado, que es por tanto un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente, pues itera, actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior, nótese que los Arts. 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 claramente señalan los términos de que disponen las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y el término que tienen para enviar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el RECURSO DE APELACIÓN si se ha interpuesto subsidiariamente, como ocurre en el sub. Lite. Veamos:

***“ARTICULO 33.-Recurso de reposición.** Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

***PARAGRAFO** El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.*

***ARTICULO 34.-Recurso de apelación.** El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. *Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso"*

Obsérvese que la jurisprudencia vista y el canon normativo prescrito, permite al Juez de tutela establecer que en las pretensiones del señor JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS le asiste razón, cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, en este caso por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, dado que su recurso de reposición frente al dictamen emitido por la Junta en primera instancia, radicado de manera personal el pasado el día 23 de junio de 2021 aún no le ha sido develado, dejando transcurrir el lapso que asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, omisión evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que consecencialmente ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que formuló el accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por dicha entidad el 19 de mayo de 2021.

En caso de que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable al accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA a través de su secretario deberá en un término máximo de dos (02) días siguientes a la decisión del recurso de reposición REMITIR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el recurso de APELACIÓN que en subsidio interpuso el tutelante, para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite. (Art. 34 del Decreto 2463 de 2001).

Y, como quiera que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁶

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual *"... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad*

⁶ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas⁷.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.⁸).

De igual forma, en la Sent. **T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Ahora bien. Como quiera que la segunda y tercera pretensión del accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS atañe a que mediante este trámite constitucional se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA: **i)** Que su Valoración de Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional se realice personalmente, para conocer mi estado físico laboral y ocupacional conforme lo establece el Decreto 1507 de 2014 y, **ii)** Que se corrija la fecha de estructuración de invalidez, debidamente reconocida y aprobada por la ARL-SEGUROS BOLIVAR desde el 27 de septiembre de 2007 conforme lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 y por la Corte Constitucional en sus sentencias: C-425 de 2005, T-309A de 2013 y T-046 de 2019., el juzgado considera que este pedimento es abiertamente improcedente en sede de tutela, por lo cual abordará la siguiente jurisprudencia con el fin de sustentar tal posición constitucional.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela⁹

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹⁰, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

⁷ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

¹⁰ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

**La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
Características de perjuicio irremediable.**

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable¹¹. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”¹²

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno,

¹¹ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995).

¹² Sentencia T-225 de 1993.

pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

"Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius

fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes¹³.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho

¹³ En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: “Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales. De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)”

La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para “la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema”.

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...)”.

perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁴.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad¹⁵.

A manera de cierre, ha de señalarse que en tratándose de la procedencia de la Tutela relacionada con disputas de carácter contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes el operador constitucional evidencie la presencia de perjuicio irremediable, en caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configura el perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, más aun en tratándose de económicas.

La Jurisprudencia traída a colación, orienta a la jurisdicción constitucional en señalar, que la segunda y tercera pretensión incoada por el Tutelante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS resulta improcedente, dados los siguientes aspectos:

i) En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, la Corte Constitucional en Sentencia T-713 de 2014 ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como **i)** mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; **ii)** Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, **iii)** Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

ii) Nótese que los dos primeros eventos señalados, no se configuran en el presente caso, dado que como se ha expuesto en precedencia, el Dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA a la fecha no ha quedado en firme, ello en atención a los medios de impugnación interpuestos por el accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS.

iii) No acredita, al menos de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención excepcional del Juez de tutela.

En tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ¹⁶ ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental

¹⁴ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁵ Ver entre otras, sentencias T-083 de 2007, T-158 de 2006, T-446 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-125 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

iv) La subsidiariedad, es una de las características más importantes de la acción de tutela y, por tanto, la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de esta. En efecto, desde su inicio la Corte Constitucional ha sostenido que, dado su carácter no es posible que la tutela remplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un inminente perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, es claro que la acción de tutela no puede instaurarse simplemente por considerarse un mecanismo de protección más ágil o rápido frente a otros, pues en tal caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística que presenta la acción de tutela en análisis, como uno de los medios de defensa que opera en el ordenamiento colombiano cuando esta cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, son elementos que no se dan en este caso, lo que da claridad su improcedencia, en tanto la accionante cuenta con la facultad de acudir ante al Juez natural (vía ordinaria) y discutir su segunda y tercera pretensión. De esta manera, para el Juez de tutela no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que esta desplace eventualmente al Juez natural de conocimiento.

Así, pues, se declara improcedente de la segunda y tercera pretensión elevada por el accionante JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS, al no demostrar la existencia de conductas que provoque o amenace vulneración alguna a derechos fundamentales, cuando de otro lado, no opera elementos que permitan al Operador Constitucional omitir la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición**, cuya protección demanda en sede de tutela **JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS**, por vulneración en que incurre la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que formuló el accionante **JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS** contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por dicha entidad el 19 de mayo de 2021.

En caso de que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable al accionante **JOSÉ ISNARDO TAMAYO BUSTOS**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** a través de su secretario deberá en un término máximo de dos (02) días siguientes a la decisión del recurso de reposición, **REMITIR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el recurso de **APELACIÓN** que en subsidio interpuso el tutelante, para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite. (Art. 34 del Decreto 2463 de 2001)

TERCERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES RELATIVAS A: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA i) Que su Valoración de Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional se realice personalmente, para conocer mi estado físico laboral y ocupacional conforme lo establece el Decreto 1507 de 2014 y, ii) Que se corrija la fecha de estructuración de invalidez, debidamente reconocida y aprobada por la ARL-SEGUROS BOLIVAR desde el 27 de septiembre de 2007 conforme lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 y por la Corte Constitucional en sus sentencias: C-425 de 2005, T-309A de 2013 y T-046 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la Notificación de este proveído (art. 30 Dto. 2591/1991).

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹⁷
Juez.-

Cal

¹⁷ Decisión adoptada en forma virtual por la Suscrita Titular.